

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11001-40-03-007-2021-00831-00**

**Demandante: CODINFOR S.A.S.**

**Demandado: JAIRO MEDINA SILVA**

Ofíciase al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, para que aclare los oficios 722-723-724 y 725, pues, en los oficios 722 y 723 hace referencia a los vehículos de placa SZY-540 y SZY - 541, sin embargo, en los oficios 724 y 725 hace referencia a las placas SZY-540, SZY - 541 y **SZY – 542**, como si se tratase de 3 vehículos. **Ofíciase de inmediato. (anéxese el documento 14 de este proceso)**

**CÚMPLASE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01076-00**

***INCIDENTE DE DESACATO***

Las respuestas emitidas por las incidentadas pónganse en conocimiento de la incidentante, para que, en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto. **Secretaría comuníquese por el medio más expedito.**

**CÚMPLASE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01084-00**

***INCIDENTE DE DESACATO***

Las respuestas emitidas por las incidentadas pónganse en conocimiento de la incidentante, para que, en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto. **Secretaría comuníquese por el medio más expedito.**

**CÚMPLASE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00795-00  
**INCIDENTE DE DESACATO**

Teniendo en cuenta el escrito incidental allegado por el accionante, el Despacho, se dispone:

**1. REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al representante legal y/o quien haga sus veces **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES –SATENA S.A.**, para que en el término de tres (3) días, acredite el acatamiento o dé cumplimiento al inciso tercero, numeral primero del fallo de tutela de segunda instancia adiado 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en particular, a ***“continuar pagando la pensión sanción que le fue reconocida al señor SANTANA CASTIBLANCO mediante Orden Presidencial No.C35 de 2017.”***

2. Así mismo, deberá manifestar al Juzgado, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado, con remisión del contrato o acto de vinculación de los mismos, para lo cual se le advierte que el desacato a la presente orden los hará acreedores de las sanciones de ley.

3. COMUNICAR la presente decisión a las entidades incidentadas, remitiendo copia de las actuaciones aquí surtidas, la solicitud de desacato y los anexos allegados y, así mismo, a la incidentante por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00081-00**

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por FAMISANAR EPS y en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: VINCULAR** al presente tramite a **IPS GOLEMAN Servicio Integral**, para que en el término de **SEIS (6) HORAS**, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos de la acción de tutela

**SEGUNDO:** Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito, remitiéndose copia virtual del expediente.

Cúmplase,

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Ref. 11001-40-03-007-2023-00066-00. Tutela.**

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida **YINETH ANDREA BOHORQUEZ CUERVO.**, contra **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA.**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada:

**1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición elevado el pasado 2 de diciembre de 2022.**

**B. Los hechos:**

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 2 de diciembre de 2022, presentó ante la encartada via e-mail y telefónica, derecho de petición solicitando: *“Por medio de la presente me permito solicitar el retiro de la cooperativa y así mismo la devolución de mis ahorros que tengo con ustedes a la fecha, y ser depositados en la cuenta de ahorros 04252455928 de Bancolombia.”*

2. A la fecha, pese a una llamada recibida por un asesor de la encartada, donde le preguntaban el porque se retiraba de la cooperativa, no le han resuelto de fondo su solicitud.

**C. El trámite:**

1. Mediante proveído calendado 23 de enero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA.**, se pronuncie frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

**2. COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA,** solicitó negar la acción de tutela, pues la petente, en febrero de 2022, interpuso

acción de tutela por los mismos hechos, conociendo el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien en su oportunidad negó la petición.

Respecto a la petición objeto de debate, indica que no se evidencia correo alguno proveniente de la petente, es decir la actora, no ha interpuesto petición alguna ante la accionada.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. La acción de tutela**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

#### **2. El problema jurídico:**

El Despacho debe resolver en este caso si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora por la encartada, pese a no existir constancia de la petición radicada ni via telefónica, ni por e-mail, y en segundo término, si se constituye una temeridad con la presentación de esta acción constitucional.

#### **3. Marco legal y jurisprudencia:**

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:



*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*

Ahora, en cuanto a la Temeridad, la H. Corte Constitucional, ha establecido:

*La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones[22].*

*Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló[23]:*

*La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones[24] y (iv) la ausencia de justificación razonable[25] en la presentación de la nueva demanda[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” [27]; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [28]; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”[29]. (negrilla fuera del texto original)*

*En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar[30].<sup>1</sup>*

#### **4. El caso en concreto:**

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada, se advierte que se negará la acción de tutela, como quiera que, la parte actora no aportó prueba alguna de la petición invocada ante la entidad accionada, no obra ni constancia de las llamadas telefónicas, ni de la petición vía e-mail, que asegura la accionante que remitió.

Desde esa arista, no tiene el Despacho como confirmar, establecer y/o verificar cuales eran las pretensiones a que la actora pretendía acceder por medio

---

<sup>1</sup> Sentencia T 272 de 2019

del derecho de petición calendado 2 de diciembre de 2022, aunado a ello, tampoco tiene el Despacho la convicción que la encartada en efecto, conocía de la petición objeto de estudio, pues, se itera, no existe prueba de la petición y menos constancia del radicado ante la entidad.

Sumado a lo anterior, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA, en su réplica, manifestó que en su base de datos no obra petición alguna elevada por la señora Bohórquez Cuervo.

Por último, el Despacho se pronunciará respecto, si existe temeridad, al presentar la petente en febrero 2022, tutela aparentemente por los mismos hechos, partes y pretensiones, en primer lugar, y si bien en una primera impresión puede establecerse que la acción de tutela se funda en los mismos hechos, no es menos cierto, que, el derecho de petición invocado en 2022, conocido por el Juez 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue el presentado el 2 de diciembre de 2021, y la protección que hoy nos apremia es por la petición presentada el 2 de diciembre de 2022, es decir, y pese que se basen en los mismo hechos, aparentemente se trata de una nueva petición elevada por la actora, en conclusión, se trata de peticiones presentadas, si bien en el mismo día, en años diferentes.

Por ello y desde esa perspectiva, al ser peticiones figuradamente radicadas en diferentes años, no se puede configurar la temeridad para el caso de marras.

Expuesto lo anterior y como se bosquejó desde el inicio, se negará la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **IV. RESUELVE:**

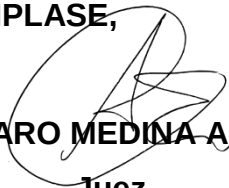
**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

**SEGUNDO. ENTERAR** a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
Juez.

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007202300138**

**Accionante: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

**Accionada: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN  
JUAN DE DIOS.**

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por el cual se modifican las reglas de reparto de la acción de tutela que dispone: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...)”*, y toda vez que la presente acción de tutela se dirige contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, quien tiene su domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y por tal razón, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de Tutela por falta de competencia de conformidad con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente que contiene la solicitud y sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Armenia – Quindío (reparto), dejando por secretaría las constancias del caso.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito esta determinación a las accionantes.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ